



La obligación en general

En esta unidad se pretende introducir al estudiante al tema central de nuestra materia, “La Obligación”.

Se precisará la noción de obligación y de su correlativo el derecho personal o de crédito; los elementos de la obligación; las obligaciones civiles y las naturales.

Objetivo particular:

Precisar la noción de obligación y de su correlativo el derecho personal o de crédito.

CONTENIDOS:

- 1.1. La obligación. Etimología del vocablo. La “obligatio” en el Derecho Romano. La obligación en el Derecho Moderno. Elementos de la obligación: Los sujetos, el objeto, y la relación jurídica. La teoría francesa y la alemana del Schuld y el Haftung para explicar la naturaleza de la relación.
- 1.2. Las obligaciones civiles y las naturales. Concepto, naturaleza y efectos de las obligaciones naturales. Comparación con las civiles. Las obligaciones naturales en nuestro Código Civil. El criterio básico del artículo 1894. La obligación prescrita y la que tiene por contenido un deber moral. La deuda originada por la venta al fiado y al menudeo de bebidas embriagantes. La deuda de juego. La obligación creada por un incapaz. Discusión doctrinada al respecto. Las obligaciones naturales en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

- 1.3. La obligación y su correlativo: el derecho personal o de crédito. Su autonomía frente a todos los demás derechos y obligaciones patrimoniales los derechos reales, las obligaciones “propter rem” y los derechos “in faciendo”. Las obligaciones “scriptae in rem”. Su preeminencia en tanto que es un concepto fundamental.



Fichas bibliográficas de los documentos

Documento

Ficha

1. A.

Diccionario Jurídico Mexicano,
Tomo III I-O, 8ª edición.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa, 1995.
págs 2246.

1. B.

MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.
Teoría de las obligaciones.
7ª edición.
México, Editorial Porrúa, 2000.
págs. 2-4, 5-6, 8.

1. C.

BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 6-18.

1. D.

GALINDO, Garfias Ignacio.
Teoría general de las obligaciones
México, Editorial Porrúa, 2000.
págs. 313.

1. E.

BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 399-401.

1. F.

GALINDO, Garfias Ignacio.
Teoría general de las obligaciones
México, Editorial Porrúa, 2000.
págs. 313-316.

1. G.

BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
pág. 401.

1. H.

QUINTANILLA, García Miguel
Ángel.
Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia
y Ejecutorias.
3ª Edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
págs. 13-15

1. I.

Diccionario Jurídico Mexicano,
Tomo III I-O, 8ª edición.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa, 1995.
págs. 1067-1068.

1. J.

<http://www.ceresnet.es/martin/art.htm>

1. K.

MORINEAU, Iduarte Marta, Román
Iglesias González.
Derecho romano.
3ª Edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, HARLA,, 1993.
pág. 147.



La obligación en general

1. A. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III I-O, 8ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, 1995. págs 2246.

OBLIGACIÓN. I. (Del latín obligatio-onis.) El derecho civil se refiere a la persona, entre otras cosas, en relación con su actividad económica y esta puede ser en un plano de exclusividad o en un plano de colaboración. Cuando los actos económicos se realizan en exclusividad estamos en presencia de derechos reales, mas cuando la actividad se realiza en colaboración de unos hombres con otros, estamos en presencia de derechos personales que ameritan la distinción entre deudor y acreedor y vínculo que los relaciona.

La obligación dicen las Institutas es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

Por esa razón mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien, en los derechos personales se persigue la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor.

La obligación es un vínculo y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo y de una recomendación o, de un consejo general, no se deriva obligación alguna; pero el texto de las Institutas añade que la obligación es un vínculo jurídico con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso o ético.

El vínculo nos constriñe a la necesidad de pagar, por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan. La imposición de una obligación sin una fuente no tendría razón de ser, ni estaríamos en presencia de un orden jurídico sin ella, pues bien, las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades o de un ilícito, bien de cierto derecho

propio, según las varias especies de causas (Gayo) y por esa razón se habla de la necesidad de pagar alguna cosa, añadiéndose que el pago debe hacerse según las leyes de nuestra ciudad lo que significa que el vínculo está reconocido por el orden jurídico.

Debemos observar a la luz del derecho actual que en la obligación se distingue el débito y la responsabilidad, entendiéndose que aquél es la prestación o deuda y la responsabilidad es la sujeción patrimonial. Con esta distinción se puede observar que habrá obligaciones que tengan débito sin responsabilidad como acaece en las llamadas obligaciones naturales, tales como el pago de una deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral, que no dan derecho a repetir por pago de lo indebido; en otros términos las obligaciones naturales no sólo se caracterizan porque no producen acción, sino porque lo que se ha pagado no puede ser repetido. Asimismo, podría haber responsabilidad sin deuda como es el caso de la responsabilidad del que da garantías en cumplimiento de una deuda ajena.

1. B. MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín. Teoría de las obligaciones. 7ª edición. México, Editorial Porrúa, 2000. págs. 2-4, 5-6, 8.

Elementos de la obligación: Los sujetos, el objeto, y la relación jurídica.

A) RELACIÓN JURÍDICA

El concepto de relación implica la pluralidad de personas y por lo que hace a la relación jurídica, ésta consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor y, por la cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez, esta facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación.

El elemento “relación” se encuentra en la etimología de la palabra obligación, que quiere decir atadura pues, esta palabra se compone de dos partes que



son, el prefijo ob que significa alrededor y, la terminación ligación, o sea, en conjunto las partes que componen la palabra obligación vienen a significar atar por alrededor y el hecho de estar atado implica el elemento relación que se da entre el que ata y el atado.

Por ser jurídica la relación, tiene las características inherentes a la norma jurídica, entre ellas la coercibilidad, entendiéndose por ésta el atributo de la norma jurídica en virtud del cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación, aun por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, lo que hace que la obligación jurídica se distinga del deber moral. En tal virtud, la relación jurídica vincula al deudor y acreedor, estando uno constreñido y otro facultado jurídicamente a ejecutar y a exigir la prestación; es decir la relación es de naturaleza jurídica porque el deudor está sometido a cumplir la prestación de tal modo que su cumplimiento no dependa de la voluntad del deudor, en atención a que el acreedor está facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor y en el caso de que el deudor no la cumpla voluntariamente, puede obtener, de un modo forzado, la ejecución de la prestación a su favor y aun en contra de la voluntad del deudor quien a su vez está constreñido jurídicamente a ejecutar la prestación a su cargo, pues el cumplimiento es independiente de su voluntad, porque en el caso de que se niegue a cumplir, el acreedor podrá alcanzar, de un modo coercible, la satisfacción de la prestación a su favor, por medio de una imposición inexorable.

B) LOS SUJETOS

El elemento subjetivo lo componen el acreedor y el deudor, este elemento es esencial a la obligación y no puede faltar, o sea, no puede haber obligación sin sujetos, porque toda obligación implica un deber que necesariamente es a cargo de una persona física o moral. A su vez, y como consecuencia de la bilateralidad de la norma jurídica, todo deber es correlativo de un derecho subjetivo, o sea, de una facultad, la que igualmente sólo puede ser a favor de personas físicas o morales.

Clases de sujetos:

Los sujetos pueden ser:

1. Sujeto activo.
2. Sujeto pasivo.

1. Sujeto activo

También llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación; tiene dos facultades a su favor que son: la facultad de recibir y la de exigir.

La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago.

La facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho de recibir.

La forma judicial consiste en tener acción para demandar, ante los tribunales, el pago de lo que se tiene derecho de recibir cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente. La forma extrajudicial son los requerimientos privados que se hacen al deudor para que cumpla.

Normalmente se tienen ambas facultades, sin embargo puede haber casos en los que solo se tenga la facultad de recibir y no la de exigir judicialmente, como sucede en la venta de bebidas embriagantes hecha en cantinas al fiado, regulada en el art. 2268; en consecuencia la de exigir implica la de recibir, pero no sucede al revés; por tanto la de recibir es la principal y la de exigir es su consecuencia.

2. Sujeto pasivo

Llamado también deudor. Es el que debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, y son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento.



Deber jurídico, deuda o débito, consiste en estar constreñido el deudor a ejecutar a favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación.

La responsabilidad patrimonial por incumplimiento es la prestación, a cargo del deudor, de pagar los daños y perjuicios que causó por su incumplimiento, los que consisten en una suma de dinero.

C) EL OBJETO O PRESTACIÓN

Este tercer elemento de la definición de obligación consiste en la conducta del deudor ejecutada a favor del acreedor y puede ser de tres formas; dar, hacer y no hacer. Las formas de dar y de hacer constituyen una prestación positiva, a diferencia del no hacer que es una prestación negativa consistente en una abstención.⁴

1. C. BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 6-18.

La teoría francesa y la alemana del Schuld y el Haftung para explicar la naturaleza de la relación.

12.12 Caracterización de la relación jurídica

¿Qué diferencia a la relación jurídica de otras relaciones humanas?, ¿cuál es su signo distintivo?

La doctrina francesa sostiene que la cualidad privativa de la relación jurídica es su coercibilidad, esto es, el efecto que ella produce sobre el deudor en las obligaciones, sobre el aprovechamiento de la cosa en los derechos reales, efecto que se manifiesta vigorosamente en la posibilidad de actualizarla en forma compulsiva, cuando no se ha conseguido su observancia de manera voluntaria: si el derecho del titular no es respetado voluntariamente, puede alcanzarse por la fuerza su acatamiento; si el deudor no se aviene a cumplir de

buen grado, será constreñido a hacerlo por su acreedor, mediante el ejercicio de su derecho de acción ante los tribunales establecidos; y de igual modo se manifiesta la fuerza de la relación jurídica para el titular del derecho real, permitiéndole ejercitar una acción para proteger el aprovechamiento de sus cosas ante cualquier perturbación ajena.

Nada es que la fuerza del derecho esté al servicio y protección del vínculo jurídico. Ninguna otra relación humana, ni la creada por las reglas del trato o la convivencia social, ni la proveniente de las normas morales o religiosas, puede imponer el cumplimiento de sus mandatos por la fuerza. Sólo la relación jurídica entraña, en opinión de la doctrina francesa, “la posibilidad de ejercer una acción para obtener la prestación debida o su equivalente”.

Aun las obligaciones naturales (por ejemplo, la deuda prescrita) desprovistas de coercibilidad porque su titular no tiene derecho a exigir su pago coactivamente, conservan como obligaciones imperfectas, su naturaleza jurídica, al conceder al acreedor la facultad de retener lo que su deudor le hubiere pagado voluntariamente (soluti retentio) que en opinión de RUGGIERO es un vestigio de coacción (véase el cap. 27, “Obligaciones naturales”, pág. 397); ese efecto jurídico, la facultad de retener el pago voluntario, es reconocido en el artículo. 1894 del Código Civil, que establece: “El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir.”

La doctrina alemana afirma que la coacción es un dato ajeno a la relación jurídica obligacional. No es un efecto de la obligación, que sólo manda su cumplimiento, la coacción sólo sobreviene como consecuencia del incumplimiento de la obligación.

Partiendo de ideas sostenidas originalmente por BRINZ (1874) y después por AMIRA y GIERKE, la doctrina alemana ha penetrado la naturaleza de la obligación y sostiene que la coacción no es un elemento de ella, sino una consecuencia de la responsabilidad nacida del incumplimiento de la obligación.



Los autores distinguen la obligación en sí misma, el débito (al que denominan schuld), de la responsabilidad causada por el incumplimiento de aquélla (haftung), responsabilidad que da paso a la coacción.

En el débito, la relación jurídica se agota en el poder existir por parte del acreedor y el deber de prestar por cuenta del deudor (ENNECCERUS); una relación que faculta al sujeto activo a exigir y alcanzar una prestación a cargo de otro sujeto (deudor) a quien se imputa el deber de concederla; más en el caso de que éste se resistiera a cumplirlo, podrá ser estrechado a hacerlo valiéndose de la fuerza pública y ejerciendo la compulsión judicial para forzar su acatamiento, de donde se concluye que la coerción no es sino una consecuencia del incumplimiento y no de la obligación propiamente dicha.

Ahora bien, si no es la coacción, ¿cuál es la cualidad distintiva de la relación jurídica? Para esta teoría, lo que caracteriza a la obligación es que consiste en una relación creada por la norma de derecho: “Decir que alguien está obligado, es decir, que el derecho le manda alguna cosa” (KOHLEK).

12.13 Conciliación de ambas teorías.

Ambas doctrinas son verdaderas. La afirmación de los tratadistas franceses es cierta, porque lo particular en la relación jurídica es que el cumplimiento de su mandato está potencialmente asegurado por la coacción. Ello no equivale a decir que la relación sea la coacción, sino la posibilidad eventual de constreñir al obligado al cumplimiento por la fuerza.

La aseveración de los alemanes es verdadera porque la relación jurídica tiene su origen en la norma de derecho, y la obligación o débito constituido por el vínculo jurídico (schuld) se consuma en la facultad de exigir y el deber de cumplir, pero es una facultad de exigir teñida por la posibilidad de ejercer coacción si el deber no es respetado, un derecho provisto de ese remedio eventual ante cualquier posible incumplimiento.

Por tanto, la relación jurídica de la obligación es un vínculo reconocido y disciplinado por el derecho

objetivo, que faculta al acreedor a exigir una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la posibilidad de obtener compulsivamente su acatamiento.

La coacción en potencia sí es una tónica de la relación jurídica. La coacción en acto es ya consecuencia del incumplimiento de la obligación, del hecho ilícito caracterizado por él (véase, en el cap. 13, 13.3, “Ejecución forzada”, pág. 265)

En suma, la obligación comprende la posibilidad de coaccionar para asegurar su cumplimiento; su naturaleza contiene una posible afectación del patrimonio del deudor (quien responde de sus deudas con todos sus bienes). Pero debo destacar que no es en sí la agresión, sino el poder de llevarla a cabo eventualmente, lo que caracteriza a la relación jurídica, pues la responsabilidad es ya la consecuencia del hecho ilícito del incumplimiento de la obligación, y una nueva obligación.

1. D. GALINDO, Garfias Ignacio.
Teoría general de las obligaciones
México, Editorial Porrúa, 2000.
págs. 313.

1.2 Las obligaciones civiles y las naturales.

1. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN NATURAL.- Se entiende por obligación natural aquellas obligaciones que no confieren al acreedor derecho para exigir su cumplimiento; pero que una vez cumplidas espontáneamente por el obligado, autorizan al acreedor para retener lo que ha recibido en pago. En suma son obligaciones no coercibles.

En las obligaciones naturales, no existe propiamente un vínculo jurídico entre un acreedor y un deudor. Son simplemente obligaciones no exigibles, su cumplimiento es incoercible.

Pero el pago espontáneo, no da derecho de repetir o de pedir la devolución de lo pagado, tal ocurre por ejemplo en las obligaciones jurídicas extinguidas por prescripción. En suma, en la obligación natural es la



voluntad del deudor la que otorga validez extintiva al pago efectuado.

2. CARACTERÍSTICAS.-Se caracteriza la obligación natural en que: a) no es exigible; b) su pago no es coercible. Tal ocurre en el caso de una obligación moral. Pero como ya se dijo, el pago espontáneo tiene efectos extintivos.

1. E. BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 399-401.

Concepto, naturaleza y efectos de las obligaciones naturales.

27.3 Naturaleza jurídica

Sin poner en duda que se trata de vínculos de derecho, que serían obligaciones civiles si el orden jurídico no pusiera obstáculo a su plena eficacia, los juristas se han preocupado por indagar cuál es su naturaleza jurídica. Merecen ser citadas al respecto dos corrientes de opinión, que se identifican como teoría clásica y teoría moderna.

27.4 Teoría clásica

Reputados autores franceses del siglo pasado como AUBRY y RAU, HUC y el belga LAURENT, entre otros, preconizaron la que se conoce como doctrina clásica, la cual reconoce en las obligaciones naturales una obligación civil degenerada o abortada.

La que actualmente es una obligación natural fue una obligación civil que degeneró, o iba a ser una obligación civil, que abortó, que no llegó a ser. Un caso de obligación civil degenerada sería el de la deuda prescrita que fue, en su tiempo, una obligación con plena eficacia coactiva, más por efecto de la prescripción se transformó en una obligación natural, dejó de ser

obligación civil, al punto que el deudor puede restituirse al pago sin incurrir responsabilidad de su parte.

Como hipótesis de obligación civil abortada se tiene el caso de la deuda de juego, a la que el ordenamiento jurídico niega ejecución coactiva por razones de interés público.

27.5 Teoría moderna

La jurisprudencia francesa ha calado más hondo y ha descubierto que todas las obligaciones naturales tienen, en común, deberes morales que alcanzan carácter jurídico porque el derecho las tiene en cuenta: la obligación natural existe siempre que objetivamente se considere que el deudor está sujeto a pagar por un deber de conciencia.

Las obligaciones naturales se explican, en el fondo, como un deber moral que cumplir; y un deber moral conforme a la conciencia colectiva de cierta sociedad y no conforme a la ética individual de persona determinada. Un deber moral que no ha alcanzado su plena caracterización jurídica por el subdesarrollo de la sensibilidad social. En este sentido, M. LUBAN (citado por Guillermo F. MARGADANT) , ha afirmado que “las obligaciones naturales nacen casi siempre de una misma causa, o sea, el retraso de la legislación positiva con respecto a la conciencia jurídica del momento” .

Esta tesis, aceptada por la doctrina jurídica reciente y acogida en los códigos civiles alemán, suizo y mexicano, ya era postulada, al decir de RIPERT y BOULANGER, desde antes de la promulgación del Código de Napoleón, en la obra de POTHIER; la jurisprudencia sólo la ha reencontrado volviendo a la tradición.

Ejemplo

Son obligaciones naturales conforme a la doctrina expuesta:

- el deber de proporcionar ayuda económica a un amigo en desgracia;



- el deber de conceder alimentos a un hijo natural no reconocido, y
- la necesidad de indemnizar a quien ha sido víctima de nuestra conducta culpable que no puede ser comprobada.

1. F. GALINDO, Garfias Ignacio.
Teoría general de las obligaciones
México, Editorial Porrúa, 2000.
págs. 313-316.

Comparación con las civiles. Las obligaciones naturales en nuestro Código Civil. El criterio básico del artículo 1894. La obligación prescrita y la que tiene por contenido un deber moral.

3. COMPARACIÓN CON LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS.-Por lo antes expuesto, las obligaciones naturales conservan su carácter obligatorio a cargo del deudor. Pero carecen de coercibilidad, lo cual indica que el vínculo jurídico, como relación acreedor-deudor, carece de fuerza impositiva y adquiere la naturaleza de un deber moral: el deudor está obligado ante sí mismo, por decirlo así, a cumplir la prestación prometida; tal ocurre en el caso de la obligación prescrita, en la cual conforme al artículo 1894, en que no obstante que ha prescrito la acción judicial ejecutiva de cumplimiento, el pago espontáneamente efectuado por el deudor, queda firme y perfectamente válido.

Lo mismo ocurre con la deuda de juego, que carece de acción de cumplimiento; pero que efectuado el pago por el deudor perdidoso, éste no puede pedir su devolución (artículos 2764 y 2765 del CC. del DF.). (Véase también el artículo 2767 conforme al cual, el que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días la obligación natural respectiva).

4. OBLIGACIÓN NATURAL Y DEBER MORAL.-Teniendo en cuenta que la obligación natural carece de coercibilidad y considerando además que el pago espontáneo efectuado por el deudor, es

válido jurídicamente, debe tenerse presente que quien ha hecho el pago de una deuda moral, no tiene derecho a reclamar del acreedor la devolución de lo pagado. El pago ha quedado firme. Lo cual indica que la obligación moral tiene efectividad extintiva, pero el acreedor carece de acción para exigir el pago de la deuda moral; esto indica que la obligación natural tiene existencia jurídica, puesto que es susceptible de un pago válido efectuado por el deudor.

Esta circunstancia, nos permite considerar que las obligaciones morales tienen una existencia jurídica válida, aunque de efectos limitados a su incoercibilidad. Efectuado el pago en manera espontánea por el deudor, la obligación jurídica se extingue en la medida en que el interés del acreedor ha quedado satisfecho y la deuda pagada no exceda la vigésima parte del capital del deudor.

En las obligaciones morales subsiste, sin embargo, el deber jurídico de pagar, que pesa sobre el deudor; pero desaparece la exigibilidad del pago. El acreedor carece de acción judicial de pago; en tanto que subsiste el deber jurídico, no sólo moral a cargo del obligado.

La juridicidad de ese deber de pagar la deuda, a cargo del perdidoso, se sustenta en la idea jurídica del enriquecimiento ilegítimo, que tiene lugar si éste no cumple con el deber de hacer el pago correspondiente.

5. CONCEPTO DE DEBER JURÍDICO.-Las llamadas obligaciones naturales tienden a confundirse con el deber de conciencia.

Sin embargo en las obligaciones naturales encontramos un punto de coincidencia con las obligaciones propiamente jurídicas. Esta convergencia confluye en el concepto de deber.

El hecho de que la obligación natural carezca de coercibilidad, no impide en manera alguna que su cumplimiento sea inválido para el derecho.

Recordemos que toda obligación civil, es la expresión de un deber jurídico que se enuncia diciendo



que “las obligaciones legalmente contraídas, deben ser puntualmente cumplidas”.

Así pues, el cumplimiento de la obligación civil es la ejecución del deber también civil, de mantener el equilibrio de las relaciones humanas. Por lo tanto en el cumplimiento de toda obligación natural, existe una sujeción al principio general de equidad en las relaciones humanas, bajo el principio de justicia y, por lo tanto, el cumplimiento de la obligación natural es una manifestación en cada caso concreto de la justicia, que es, en último término, la esencia del derecho.

Por otra parte, la ejecución espontánea de la obligación natural, se funda en el cumplimiento de un deber jurídico que se ha contraído legalmente. En el pago de la deuda prescrita se cumple el principio básico en materia de obligaciones que reza: “el cumplimiento de las obligaciones no puede quedar al arbitrio de ninguna de las partes”.

“Artículo 1894. El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.”

La deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral, por no ser coercibles, son obligaciones naturales.

“En la obligación natural -dice Borja Soriano citando a Hérnard- el acreedor está privado del derecho de exigir la ejecución; su derecho está desprovisto de sanción. Pero si el deudor ejecuta la obligación voluntariamente, no puede reclamar lo que ha entregado; la obligación natural sirve de base a un pago válido” (Teoría General de los obligaciones, 8a. ed. Porrúa, México 1982, p. 562).

En la deuda prescrita, la acción para exigir su cumplimiento prescribe, pero la causa de la obligación subsiste. El pago realizado no será indebido.

Lo mismo ocurre con el cumplimiento de un deber moral, existe la obligación pero no se puede exigir su cumplimiento coactivamente, se está nuevamente en

presencia de una causa, por lo tanto, el pago efectuado no se considerará indebido.

El C.C. italiano dispone que esta regla no es aplicable cuando el pago indebido ha sido hecho por un incapaz, el cual conserva la acción de repetición aunque se trate de cumplir una deuda prescrita o de un deber moral.


El precepto en comentario se refiere a la falta de coercibilidad de la obligación. Sin embargo, en el ‘caso de la donación remuneratoria, no procede la acción de repetición conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en razón de que existe causa jurídica para obligar (la intención de remunerar) aunque pudiera o no tratarse del cumplimiento de un deber moral. El donatario tiene acción para exigir el pago de la obligación remuneratoria contraída por el donante.

“La soluti retentio en las obligaciones naturales depende de la existencia de una justa causa de la atribución, la cual se pone acertadamente en relieve cuando se afirma que la obligación natural es una causa solvendi válida, aunque pueda no ser una válida causa de la obligación” (Emilio Moscati, *Obligazioni naturali*, Italia, Giuffrè Editore, Enciclopedia del Diritto, 1979, p. 37 g).

El artículo en comentario comprende los casos en que se paga por error una deuda, sin saber que ya no es exigible judicialmente o cuando también por error, se cumple una obligación moral creyendo que se trata de una obligación exigible judicialmente (pago de alimentos a un pariente colateral de quinto grado).¹

Así pues, el deber jurídico encuentra su expresión en el cumplimiento de las obligaciones naturales.




1. G.  BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
pág. 401.

La deuda originada por la venta al fiado y al menudeo de bebidas embriagantes.

6.6 Reglamentación legal

No existe un cuerpo de doctrina sobre las obligaciones naturales en el Código Civil. Ni siquiera se les menciona por su nombre. Se refieren a ellas el art. 1894 (contenido en el capítulo del enriquecimiento ilegítimo), que establece: “El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir.” Y los arts. 2268 y 2767, que niegan a los créditos la fuerza coactiva por razones de orden público: “Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas no dan derecho para exigir su precio” (art. 2268)

1. H.  QUINTANILLA, García Miguel
Ángel.
Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia
y Ejecutorias.
3ª Edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
págs. 13-15

La deuda de juego. La obligación creada por un incapaz. Discusión doctrinada al respecto.

Nuestro Código no da un concepto de obligación natural, pero si lo reglamenta como enseguida lo comprobaremos:

a) Apuesta, cuando ésta excede de la vigésima parte de su fortuna. De la lectura de los artículos 2764, 2765, 2766 y 2768 se desprende que la persona que

pierde en juego o apuesta lícita más de la vigésima parte de su fortuna, no está obligada civilmente, es decir, su contraparte no tendrá derecho para exigirle el cumplimiento coactivo de su obligación, sin embargo, si el perdedor cumple con su obligación, no ha pagado lo indebido y no tendrá el derecho de repetir.

b) Otro caso lo encontramos en las obligaciones que principian por ser perfectas pero que se extinguen por la prescripción, declarada ésta por sentencia ejecutoriada y que en doctrina los autores llaman degeneradas, por haber nacido perfectas y posteriormente degenerar en imperfectas. En este tipo de obligaciones, el deudor que paga aun después de que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, no paga lo indebido y por lo tanto no tiene derecho de repetir. Es así como nuestro artículo 1894 en su parte conducente, ha establecido que el que paga una deuda prescrita no tiene derecho de repetir.

c) Existen otras muchas obligaciones imperfectas, entre las que encontramos algunas referidas al derecho de familia y en las que por disposición expresa del artículo 1894 tampoco se puede repetir, éstas se encuentran a mitad del camino entre el deber moral y la obligación civil, ejemplo, deberes de asistencia entre parientes próximos y a los que no alcance el régimen de alimentos de ley.

d) Algunos autores clásicos como Planiol y Ripert, Salvat, Josserand, han clasificado en grupos a las obligaciones naturales y catalogado en casillero especial a las contraídas por personas que teniendo discernimiento, son incapaces para obligarse, y citan como ejemplos: un demente en intervalo lúcido o inclusive, la celebración de un acto jurídico al que le falta la forma requerida por la ley.

A pesar de que en realidad se trata en los casos mencionados de la afectación del acto jurídico de un elemento de validez, nada impide que el incapacitado o inhabilitado pague y entonces no tendrá el derecho de repetir.

e) A pesar de la opinión de los procesalistas, creemos que por convenio entre las partes, se puede privar a un crédito de la vía coactiva. Tal contrato



sería exigible, pues las obligaciones son perfectamente realizables, sólo que carecería de acción frente a los tribunales.

Además, siempre existe la posibilidad de pactar un arbitraje para dirimir las controversias, e inclusive, una amigable composición, en los términos del artículo 628 del C.P.C. Para estos casos y para la ejecución del laudo, los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, tal y como lo establece el artículo 634 del C.P.C.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Las obligaciones naturales en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2219.- Si la deuda, o deber de realizar la prestación, existe, pero sin responsabilidad, esto es, sin que el deudor esté sometido a la existencia coactiva del acreedor no obstante lo cual aquél cumple ese deber, el pago o cumplimiento se tiene por bien hecho en los términos del artículo 67 y quien lo hizo no puede repetir contra aquél a quien lo pago.

Artículo 2220.- Al tipo de obligación mencionada en el artículo anterior, se le llama obligación natural y su juridicidad se la imprime al indicado artículo 86 a efecto de que su pago o cumplimiento se tenga por bien hecho.

1. I. Diccionario Jurídico Mexicano,
Tomo III I-O, 8ª edición.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa, 1995.
págs. 1067-1068.

3.3 La obligación y su correlativo: el derecho personal o de crédito.

DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES. I. Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada

y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real.

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan, pesan o miden, cosas corporales o en servicios; en el primer caso la relación jurídica recibe el nombre de derecho real. Los romanos las denominaban *jus in re* porque recae sobre una cosa determinada; los restantes miembros del grupo social tiene el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad; si el derecho reconoce que el mecanismo para la actividad económica puede consistir en la explotación de un bien determinado la relación jurídica tiene carácter de inmediatez, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien. La relación jurídica no está entre la persona y la cosa sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de la cosa. Esa es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitables contra todo mundo pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad. El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo.

Los derechos reales están específicamente precisados en la legislación y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca, al contrario de lo que sucede con los derechos personales cuyo número y forma no son sólo los que están regulados por el legislador sino que pueden idearse en formas no denominadas o atípicas.

Tienen las características de preferencia y persecución y generan la obligación de no hacer.

II. Por otro lado el derecho civil a más de referirse a la persona y su familia, regula la actividad económica de aquélla en grado de colaboración o de explotación. Cuando el sujeto realiza su actividad económica en grado de colaboración, esto es, con la ayuda de otros, la relación jurídica que surge recibe el nombre de derecho personal y puesto que el ligamen jurídico se compone de sujetos, objeto y vinculación psicológica, en el derecho personal los sujetos reciben el nombre de



acreedor y deudor; de crédito y obligación el objeto de la relación entre acreedor y deudor, y, la finalidad de su vinculación, puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. Los romanos llamaban al derecho de crédito *jus ad rem* porque la vinculación entre acreedor y deudor no consistía en una cosa corpórea sino en la actividad de un semejante y por esa razón se dijo que el objeto de la obligación es una prestación.

Los derechos personales se encuentran protegidos por una acción personal, así llamada porque puede dirigirse únicamente contra el sujeto de una relación.

III. Existen varias teorías para diferenciar unos de otros: a) la teoría clásica o dualista (escuela de la exégesis), según la cual existe una irreductible oposición entre ambas clases; b) la teoría monista que los equipara (Gaudement); c) las teorías de Planiol y Ortolan que equiparan a los derechos reales con un derecho personal correlativo a una obligación universal pasiva o negativa.

García Máynez aceptando la teoría de Planiol define al derecho personal o de crédito como “la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa”. Y al derecho real como “la facultad -correlativa de un deber general de respeto- que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir”.

1. J. <http://www.ceresnet.es/martin/art.htm>

Su autonomía frente a todos los demás derechos y obligaciones patrimoniales los derechos reales, las obligaciones “*propter rem*” y los derechos “*in faciendo*”.

Etimológicamente el concepto obligación ambulatoria (del latín *ambulare*, *ambulo*: andar, pasear) o *propter rem* (cerca de o por causa de la cosa) hacen referencia a que el obligado a una determinada prestación no es fijo y determinado sino que viene establecido por quién sea el titular en cada momento del derecho real.

La frontera entre derechos reales y personales no aparece tan nítida como una primera definición o acercamiento a ambos conceptos pudiera darnos a entender, ya que a veces ambas figuras se entrecruzan de tal forma que si a un derecho real le caracteriza un contenido negativo, en el sentido de imponer a los sujetos ajenos al derecho real obligaciones de no hacer o sufrir (*pati*), hay casos en los que frente a ese contenido general negativo y propio del derecho real se impone en algunos casos una obligación de hacer. Piénsese en las servidumbres positivas del art. 533 C.C., en derechos reales como el censo (art. 1604 C.C.), o en figuras como la *rabassa morta* del derecho catalán o los foros en Galicia, que imponen al poseedor de un fundo la obligación de pagar un canon o realizar una prestación periódica.

Esto es lo que se conoce en la doctrina como obligaciones *in faciendo*, pero también desde esa misma vertiente se habla de obligaciones *propter rem* que pueden ser definidas como: “aquellos derechos de obligación en los cuales el deudor aparece determinado por el hecho de ser propietario o poseedor de una cosa, es deudor de la prestación quien en cada momento sea propietario”.

En resumidas cuentas podremos decir que participa este tipo de obligaciones de una naturaleza mixta, porque siendo genuinos derechos de crédito vienen, sin embargo, identificados por quien sea titular del derecho real en cada momento. Exponiendo sus caracteres tendremos una visión mucho más clara.



1. K.

MORINEAU, Iduarte Marta, Román Iglesias González.
Derecho romano.
3ª Edición.
México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, HARLA., 1993.
pág. 147.

(Footnotes)

³ Castán Tobeñas, Puig Peña, De Pina, Rojina Villegas, Larenz.

⁴ Recaséns Siches, Rojina Villegas.

¹ Código Civil comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., T. IV, 1987.

Las obligaciones “scriptae in rem”. Su pantonomia en tanto que es un concepto fundamental.

Las obligaciones ambulatorias también se conocen con el nombre de obligaciones propter rem, y su cumplimiento se puede exigir con el ejercicio de una actio in rem scripta, que se dirige en contra de la persona que tenga el carácter de deudor al tiempo de intentarse la acción.